

norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Séptimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicados correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Respecto a lo referido en la casuales de los **ítems i) y ii)** se debe indicar que los argumentos expuestos fueron contestados por la Sala Superior, estableciendo que la bonificación por preparación de clases debe realizarse en base a la remuneración total, resolviendo de esta manera la controversia, exponiendo los fundamentos de hecho y derecho aplicables al caso concreto; en esa perspectiva, este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia (Casaciones N° 9340-2017-Huaura, N° 20924-2016-Huancavelica, N° 231-2017-Huaura, etc.) ha determinado que el cálculo se hace sobre la base a la remuneración total; por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. Por otro lado, la causal de **ítem iii)** tampoco puede ser amparada ya que si bien la Casación N° 1074-2010-Arequipa establece principios jurisprudenciales, ellos tratan sobre la base de cálculo para la bonificación diferencial y la bonificación especial, no se analiza la bonificación por preparación de clases y evaluación; por lo que la causal denunciada es **improcedente**. **Octavo. Conclusión.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, aunado a ello la parte impugnante tampoco cumple con precisar su pedido casatorio; por tanto, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 18 de julio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2022²; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Sara Maribel Velasco Campos**, sobre bonificación especial por preparación de clases. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 95 del expediente digitalizado.

² Página 84 del expediente digitalizado.

³ Página 52 del expediente digitalizado.

⁴ Página 95 del expediente digitalizado.

⁵ Página 84 del expediente digitalizado.

C-2253804-93

CASACIÓN N° 52365-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Pago de devengados de pensión de cesantía

Lima, catorce de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, con el acompañado; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 16 de junio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de mayo de 2022², que

confirmó la sentencia apelada de fecha 29 de abril de 2021³, que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **Segundo.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: i) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y, iv) la parte recurrente se encuentra exonerado de presentar tasa judicial, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero. Asunto debatido.** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si la Sala Superior ha establecido adecuadamente que se reconozca y pague al demandante el reintegro dejado por percibir del 100% de la pensión de cesantía definitiva, desde el mes de junio de 1999 hasta el mes de enero del 2004, con sus respectivos intereses legales. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio. 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugna la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, conforme se observa del escrito de apelación de la página 127 del expediente digitalizado. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Quinto. Requisitos de procedencia: causales invocadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia lo siguiente: **i) Infracción normativa del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93.** Arguye que no se tomó en cuenta que el Decreto Supremo N° 043-93-PCM que establece que el incremento remunerativo del Decreto Ley N° 25981, no es aplicable a los trabajadores del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público y el demandante no se encuentra inmerso en el supuesto de la Ley N° 26233. **ii) Infracción normativa del artículo 6 de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022.** Refiere que no se tomó en cuenta la citada norma que prohíbe cualquier reajuste o incremento de bonificaciones; menciona que el pago ordenado importa la vulneración de las normas de presupuesto y los principios presupuestales previstos en la Ley N° 28411 que gobiernan el sector público, por ello las instancias de mérito debían tener en consideración las leyes para efectos de determinar si procede o no el pago de intereses generados del pago de los devengados de la pensión de cesantía definitiva solicitada por el accionante. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de

hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Séptimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicados correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, se debe indicar que los Decretos Supremos Extraordinarios tienen como su nombre lo indica, naturaleza extraordinaria, es decir son temporales, de carácter reglamentario y general, por lo que no pueden incidir en normas con rango de ley, en este contexto, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM no puede incidir en el presente proceso, que además no forma parte del debate procesal entablado entre las partes, referido al pago de devengados de pensión de cesantía. Por otro lado, las normas de pres supuesto no pueden mellar los derechos reconocidos en el presente proceso a favor del demandante, tratándose de obligaciones de dar sumas de dinero con mandatos judiciales con calidad de cosa juzgada, las entidades estatales, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 27587 para el cumplimiento; por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **Octavo. Conclusión.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, aunado a ello la entidad impugnante tampoco cumple con precisar su pedido casatorio; por tanto, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 16 de junio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de mayo de 2022²; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante Cesar Augusto Coronado Polo, sobre pago de devengados de pensión de cesantía. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TRONCO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BROLICANO

¹ Página 148 del expediente digitalizado.

² Página 139 del expediente digitalizado.

³ Página 119 del expediente digitalizado.

⁴ Página 148 del expediente digitalizado.

⁵ Página 139 del expediente digitalizado.

C-2253804-94

CASACIÓN N° 56104-2022 CUSCO

MATERIA: Reintegro de remuneraciones homologadas

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Universidad Nacional San Antonio Abad de Cusco** de fecha 01 de setiembre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2022², que confirmó la sentencia apelada de fecha 13 de mayo de 2022³, que declaró fundada

en parte la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: i) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y, iv) la parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero. Asunto debatido.** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si la Sala Superior ha establecido correctamente el reintegro por homologación de remuneraciones a favor del demandante. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que fue adversa y pedido casatorio. 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugna la sentencia de primera instancia en el extremo que le fuera adverso. Asimismo, se observa que la impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Quinto. Requisitos de procedencia: causales invocadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia lo siguiente: **i) Infracción normativa de los artículos 103 y 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, de los artículos 1 al 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.** Por cuanto existe una motivación incongruente al emitir el fallo, no se realizó la correcta interpretación de los citados dispositivos, asimismo, la Sala Superior no expresa la causal en la que incurre el acto administrativo materia de nulidad mediante la presente demanda, siendo que se debe demostrar la vulneración de la constitución o las leyes. **ii) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 033-2005.** Indica que los efectos del Decreto de Urgencia N° 033-2005 no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo; menciona que, a la fecha de la presentación de la demanda, el artículo 53 de la Ley Universitaria N° 23733 ya estaba derogado, por tanto, es inexistente legalmente y en consecuencia no tiene amparo legal la pretensión del pago de devengados. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho,